

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1 / 1648

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE

Montevideo, 06 NOV. 2009

VISTO: El Decreto 321/2009 de fecha 9 de julio de 2009. -----

RESULTANDO: Que una vez publicado se detectaron dos errores en la transcripción de la norma referida. Se trata del Capítulo IV "Salud y seguridad en el uso de maquinaria y ergonomía" concretamente el art. 19.4 por cuanto dice "*Estarán económicamente diseñados...*" cuando debió decir "*Estarán ergonómicamente diseñados*" y en el Capítulo V "Agentes químicos, físicos, ergonómicos y biológicos" el art. 47 expresa que "A los efectos de evitar las consecuencias perjudiciales del ruido sobre la salud de los trabajadores deberán tomarse las medidas administrativas (ejemplo: reducción del período de exposición al riesgo), de prevención técnica, eliminación o reducción de la intensidad *de expresión sonora ...*" cuando debió decir ".....reducción de la intensidad *de presión sonora...*". -----

CONSIDERANDO: Que es necesario corregir las palabras incorrectamente transcriptas. -----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto. -----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** -----

----- **DECRETA:** -----

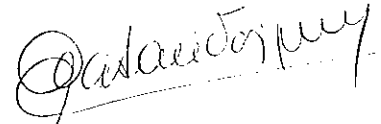
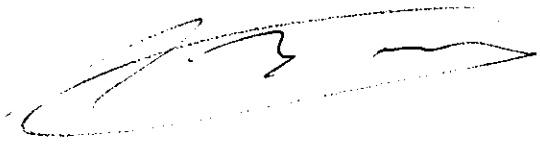
Artículo 1º) Sustituyense los art. 19.4 y 47 del Decreto N° 321/2009 de 9 de julio de 2009, por los siguientes:

"**19.4** - Estarán ergonómicamente diseñados sin generar dificultades en el trabajo a realizar y sin constituir riesgos por sí mismos."

“Artículo 47º) A los efectos de evitar las consecuencias perjudiciales del ruido sobre la salud de los trabajadores deberán tomarse las medidas administrativas (ejemplo: reducción del período de exposición al riesgo), de prevención técnica, eliminación o reducción de la intensidad de presión sonora en su fuente de origen o control de su propagación al medio ambiente con vistas a reducir dicho factor como agente causal de enfermedades y molestias.

Se requerirá el uso obligatorio de medios de protección personal auditiva cuando el nivel de intensidad sonora del puesto de trabajo considerado sea superior a 80 dB y luego de haberse agotado las medidas anteriores o las mismas sean de muy difícil aplicación o ejecución debidamente demostrado ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social”. -----

Artículo 2º) Comuníquese, publíquese, etc. -----



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

